

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 722

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de abril de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 932102023.

La firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en nombre y representación de **Eco Resultados Ambientales, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-078-2022 de 1 de diciembre de 2022, emitida por el **Ministerio de Ambiente**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De las constancias procesales, se advierte que el 24 de agosto de 2023, la firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en nombre y representación de **Eco Resultados Ambientales, S.A.**, presentó ante la Sala Tercera una demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-078-2022 de 1 de diciembre de 2022, emitida por el **Ministerio de Ambiente** (Cfr. fojas 215 a 223 del expediente administrativo).

Luego de realizar el examen de rigor para la admisibilidad de la demanda presentada por la parte actora, mediante la Resolución de catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado

Sustanciador admitió la acción contencioso administrativa de nulidad promovida por la firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en nombre y representación de **Eco Resultados Ambientales, S.A.**, y ordenó enviar copia de esta al **Ministerio de Ambiente**, a la sociedad **Imperial Recycling International, S.A.**, y a esta Procuraduría (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

En tal sentido, se observa que a través del Oficio 2615 de 14 de noviembre de 2023, el Magistrado Ponente le remitió a la entidad demandada una copia autenticada de la acción que se analiza, a efecto que hiciera llegar al Tribunal, un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días hábiles; mismo que fue remitido, por el **Ministerio de Ambiente**, mediante la Nota DM-2432-2023 de 24 de noviembre de 2023 (Cfr. fojas 52 y 53 a 56 del expediente judicial).

De igual modo, este Despacho observa que el 28 de febrero de 2024, el Licenciado José Luis Medina López, apoderado judicial de la sociedad **Imperial Recycling International, S.A.**, tercero interesado dentro de la presente causa, compareció al proceso a fin de presentar su escrito de contestación de demanda, solicitando al Tribunal que desestime la pretensión de la demandante y que declare que el acto administrativo impugnado no transgrede las disposiciones invocadas como violadas (Cfr. fojas 67 y 68 a 69 del expediente judicial).

En el mismo escrito de demanda, se advierte que la actora solicitó a esa Corporación de Justicia la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de reparo; sin embargo, mediante la **Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, el Tribunal procedió a negar la medida cautelar requerida, habida cuenta que no se habían

configurado los elementos necesarios para la adopción de la misma (Cfr. fojas 32 a 33 y 38 a 47 del expediente judicial).

II. Acto acusado de ilegal.

De conformidad con lo que consta en autos, la firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en nombre y representación de **Eco Resultados Ambientales, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA-078-2022 de 1 de diciembre de 2022, *“Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado: **PLANTA PROCESADORA DE BATERÍAS USADAS ÁCIDO - PLOMO**”, emitida por el **Ministerio de Ambiente** (Cfr. fojas 215 a 223 del expediente administrativo).*

III. Normas que se aducen infringidas.

El recurrente manifiesta que el acto administrativo objeto de controversia, descrito en el apartado anterior, vulnera las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 2, 4, 10, 24, 48 y 49 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, **derogado** por el Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023, los cuales, en su orden, hacían referencia: al concepto de Resolución Ambiental; a los requisitos indispensables para que un proyecto, obra o actividad que requiera una evaluación de impacto ambiental, pueda iniciar su ejecución; a las funciones y responsabilidades de las unidades ambientales sectoriales de las autoridades competentes y de los municipios; a que el proceso de evaluación de impacto ambiental contemplará tres categorías de estudios de impacto ambiental en virtud de la eliminación, mitigación y/o compensación de los potenciales impactos ambientales negativos; de la calificación favorable del estudio de impacto ambiental; y, que la resolución que apruebe el estudio de impacto

ambiental del proyecto, certificará que el mismo cumple con todos los requisitos ambientales aplicables (Cfr. fojas 22 a 27 del expediente judicial);

B. Los artículos 87 y 88 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que establecen: que es una función constitucional del Estado, velar por la salud pública; y, señala las actividades sanitarias locales en relación con el control del ambiente (Cfr. fojas 27 a 28 del expediente judicial);

C. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que precisa los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial); y,

D. El artículo 7 (numeral 6) de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que alude, las atribuciones de la autoridad nacional del ambiente (Cfr. fojas 30 a 31 del expediente judicial).

IV. Posición de la actora respecto a los cargos de infracción.

Al sustentar el concepto de violación de las disposiciones listadas en el apartado anterior, la accionante manifiesta que el acto acusado contraviene lo dispuesto en los **artículos 24, 26, 28, 29, 30, 41 y 52 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, derogado** por el Decreto Ejecutivo 1 de 1 de marzo de 2023, al considerar que el estudio de impacto ambiental categoría II presentado por **Imperial Recycling International, S.A.**, incumplía con los tiempos establecidos por los métodos de referencia utilizados en el país y el uso de equipos no certificados por la USEPA para tal fin; que a pesar de lo antes mencionado, la entidad demandada expidió la Resolución DEIA-IA-078-2022 de 1 de diciembre de 2022, para los estudios de impacto ambiental categoría II y III; y, que el estudio de impacto ambiental objeto de análisis, no cumplía

con las observaciones del Ministerio de Salud (Cfr. fojas 23 a 25 del expediente judicial).

Al mismo tiempo, la apoderada judicial expone que la entidad demandada desatendió su deber y compromiso legal de asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional de ambiente en materia de protección, conservación, prevención, restauración, la sostenibilidad y racionalidad en el aprovechamiento de los recursos naturales, contenidos en los **artículos 87 y 88 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947** (Cfr. fojas 27 a 28 del expediente judicial).

Por último, el recurrente arguye que los **artículos 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 7 (numeral 6) de la Ley 41 de 1 de julio de 1998**, han sido conculcados por la entidad demandada al emitir el acto impugnado con inobservancia de los criterios del Ministerio de Salud y las opiniones técnicas de otras unidades ambientales sectoriales (Cfr. fojas 30 a 31 del expediente judicial).

V. Argumentos de la entidad demandada respecto a la pretensión de la actora.

Por su parte, el **Ministerio de Ambiente**, a través de la Nota DM-2432-2023 de 24 de noviembre de 2023, remitió a la Secretaría de la Sala Tercer su informe explicativo de conducta, en el que señaló, particularmente, que:

“...

Tal como se indicó en puntos anteriores, como parte del proceso de evaluación, las respuestas a la solicitud de la primera información aclaratoria fueron remitidas a las diferentes Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), entre las cuales está el Ministerio de Salud, con la finalidad de que vertiera sus consideraciones al respecto, sin embargo, dicha institución no dio respuesta, tal como se evidencia en el expediente administrativo.

...

Cabe acotar que el artículo 3 de la resolución DEIA-IA-078-2022 de 1 de diciembre de 2022, advierte a la sociedad IMPERIAL RECYCLING INTERNATIONAL, S.A., que deberá cumplir con cada una de las normativas vigentes inherentes a la misma, tomando en cuenta que esta no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias. Por otro lado, a través del acápite 'e' del artículo 4 se ordena que la presentación del monitoreo de calidad de aire, cada cuatro (4) meses durante la fase de construcción y una vez por año (1) durante la fase de operación del proyecto.

..." (Cfr. fojas 52 a 56 del expediente judicial).

VI. Consideraciones del tercero interesado respecto a la acción presentada.

Fundamentalmente, la sociedad **Imperial Recycling International, S.A.**, a través de su apoderada judicial, afirma que los hechos y los cargos de ilegalidad invocados por la firma Arosemena, Noriega & Contreras, no les constan y por tanto los niega; a su vez, objeta las pruebas aportadas y niega el Derecho invocado por la parte actora (Cfr. fojas 68 a 69 del expediente judicial).

VII. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Después de analizar los argumentos y los cargos de ilegalidad en los que **Eco Resultados Ambientales, S.A.**, fundamenta su pretensión, y de examinar las constancias procesales, este Despacho advierte que **las pruebas incorporadas hasta ahora con la presente acción, no permiten determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, el Ministerio de Ambiente al emitir la mencionada resolución administrativa infringió las disposiciones legales y reglamentarias que la actora enuncia en la demanda.**

De los elementos planteados en la demanda, este Despacho advierte que el objeto del proceso es determinar si el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado "**PLANTA PROCESADORA DE BATERÍAS USADAS ÁCIDO - PLOMO**", aprobado por el **Ministerio de Ambiente**, mediante la Resolución DEIA-IA-078-2022 de 1 de diciembre de 2022, prescindió de aspectos técnicos y procedimentales, que implicaran riesgos ambientales por posible liberación de plomo en todas las etapas del proceso de reciclaje, que no se haya verificado los controles para la prevención de explosión y riesgos químicos en el lugar de trabajo y/o medidas preventivas para la explosión laboral y de contaminación ambiental considerable.

Aunado al hecho, que si bien **Imperial Recycling International, S.A.**, en su condición de la tercera interesada, contestó por medio del Defensor de Ausente designado, la acción de nulidad que ocupa nuestra atención; lo cierto es que, no aportó con su escrito de contestación elemento probatorio alguno que permita corroborar sus afirmaciones; de manera tal que sea posible concluir que el acto impugnado ha sido emitido con apego a la normativa legal aplicable.

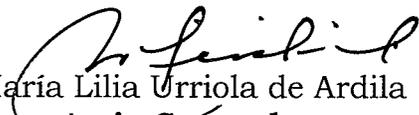
En este contexto y para efectos de lograr una evaluación integral y uniforme sobre los cuestionamientos planteados por la accionante con respecto a la presunta ilegalidad de la Resolución DEIA-IA-078-2022 de 1 de diciembre de 2022, proferida por el **Ministerio de Ambiente**, esta Procuraduría advierte la necesidad no sólo de revisar las actuaciones que dieron origen al acto impugnado y que reposan en el expediente administrativo; sino, además, cualquier otra información que las partes aporten en la etapa procesal correspondiente, a fin de para aclarar los

aspectos indicados y corroborar el trámite realizado, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa ambiental.

En consecuencia, **el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado, en lo que respecta a la legalidad de la Resolución DEIA-IA-078-2022 de 1 de diciembre de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente, a lo que se establezca en la etapa probatoria**, tanto por la demandante, la entidad demandada y el tercero interesado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General